



SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA REGISTRE GENERAL
13/11/2019
EIXIDA NÚM. 27514

Ayuntamiento de Torrent
Sr. alcalde-presidente
Ramón y Cajal, 7
Torrent - 46900 (València)

=====
Ref. queja núm. 1901356
=====

Asunto: Demora en ejecución de Decreto de demolición.

Sr. alcalde-presidente:

Con fecha 18 de abril de 2019 se presentó en esta Institución escrito firmado por (...), que quedó registrado con el número arriba indicado.

Como conoce, esta Institución tramitó el expediente de queja referenciado con el número 201709683, que tuvo por objeto la demora que venía produciéndose a la hora de reaccionar frente a unas obras ejecutadas en la parcela núm. 129 del polígono 48 de la Partida del Gils 89 de Torrent, que, de acuerdo con los informes técnicos municipales, no eran legalizables.

Respecto de estas obras (consistentes en la instalación de sombraje y en la ejecución de una construcción auxiliar), la administración nos informó en su momento que mediante Decreto nº 3181/2017, de 5 de noviembre, se había declarado la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística tramitado (Expediente 663/2014), al haber transcurrido el plazo máximo de seis meses establecido por la Ley para resolver el procedimiento.

Dicho expediente de queja fue cerrado en fecha 31 de mayo de 2018 al informarnos esa administración de que por medio del Decreto 16713/2017, de 26 de marzo, se había incoado un nuevo expediente de protección de la legalidad urbanística respecto de estas obras, habiéndose concedido a los interesados el término de un mes de audiencia.

No obstante lo anterior, la interesada remitió, con fecha de registro de entrada en esta Institución de 18 de abril de 2019, un escrito por el que nos comunicaba que le había sido notificado el Decreto 1001/2019, en el que se le informaba que se había procedido a declarar la caducidad del citado expediente de protección de la legalidad urbanística 16713/2017, de 26 de marzo.

La autenticidad de este documento electrónico puede ser comprobada en https://seu.elsindic.com		
Código de validación: *****	Fecha de registro: 13/11/2019	Página: 1
C/. Pascual Blasco, 1 03001 ALACANT Tels. 900 21 09 70 / 965 93 75 00 Fax 965 93 75 54 www.elsindic.com Correo electrónico: consultas_sindic@gva.es		

La interesada solicitaba la intervención del Síndic de Greuges ante la situación de indefensión en la que entendía que le situaba esta nueva declaración de caducidad de un expediente de restauración de la legalidad urbanística; según exponía, era la segunda ocasión en la que, respecto de las mismas obras no legalizables, se producía la caducidad de un expediente y, por lo tanto, no se resolvía un expediente destinado a la protección de la legalidad urbanística conculcada por unas obras calificadas por los propios servicios municipales como no susceptibles de legalización.

Considerando que la queja reunía los requisitos exigidos por la Ley reguladora de esta Institución, la misma fue admitida a trámite. En este sentido y con el objeto de contrastar el escrito de queja, solicitamos informe al Ayuntamiento de Torrent en fecha 6 de mayo de 2019.

En fecha 23 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro de esta Institución el informe emitido por la referida administración municipal.

En la citada comunicación, el Ayuntamiento de Torrent nos remitió copia del informe elaborado por el servicio de urbanismo, en el que se indicaba que,

«En relació amb la providència remesa per la unitat de Transparència i Participació referent a l'escrit del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana relatiu a la reclamació formulada pel Sr. 8... i la Sra. (...) respecte a la demora en l'execució del Decret 2808/2014, de 8 d'agost de 2014, dictat dins de l'expedient 663/2014, ja caducat, des de la Unitat Administrativa de Disciplina Urbanística, s'ha d'informar que:

1) Mitjançant Decret núm. 1130/2018 de 26 de març de 2018 s'incoa nou expedient de protecció de legalitat urbanística amb número 16713/2017 respecte de les obres que segons l'informe tècnic que consta a l'expedient no son legalitzables, i que estan situades a la parcel·la 129 del polígon 48 i es concedeix el termini d'un mes d'audiència als interessats a l'efecte de que es puguen presentar al·legacions d'acord amb allò que disposa l'article 236.4 de la Llei 5/2014 d'Ordenació del Territori, Urbanisme i Paisatge.

2) Amb registre d'entrada 2018013375 de 5 de maig de 2018, es rep comunicació per part de (...) en que indica que va a procedir a la demolició de la construcció adossada al seu mur, a desmuntar el ombratge per a llenya i els dos ombratges per incomplir les distàncies.

3) Donat que no s'executa ninguna actuació, i havent transcorregut més de sis mesos des de la incoació de l'expedient de protecció de la legalitat urbanística, en data 12 de març de 2018, s'acordà la caducitat de l'expedient 16713/2017 mitjançant el Decret 1001/2019.

Per Decret 3441/2019 de 13 d'agost s'incoa nou expedient de restauració de la legalitat urbanística amb referència 7401-9010/2019, del que s'ha donat trasllat als interessats, per tal de continuar els tràmits legalment establerts.

El que es comunica per al seu coneixement i als efectes oportuns».

Recibido el informe, dimos traslado del mismo a la promotora de la queja al objeto de que, si lo consideraba oportuno, presentase escrito de alegaciones, como así hizo, ratificando íntegramente su escrito inicial.

Llegados a este punto, y tras la detenida lectura del escrito inicial de queja, del informe remitido por la Administración y de las alegaciones presentadas por el ciudadano, procedemos a resolver la presente queja con los datos obrantes en el expediente.

El objeto del presente expediente de queja se centra en la demora que viene produciéndose a la hora de reaccionar frente a unas obras declaradas por los servicios

técnicos municipales como “no legalizables” y resolver los expedientes incoados con esta finalidad.

Como se ha expuesto, la interesada relataba en su escrito que se había producido la caducidad del expediente de protección de la legalidad urbanística, incoado por medio de Decreto 16713/2017 de 26 de marzo; caducidad que fue decretada por medio del Decreto 1001/2019.

En el informe, la administración nos comunica que por medio de Decreto 3441/2019, de 13 de agosto, se ha incoado nuevo expediente de restauración de la legalidad urbanística, indicándonos a renglón seguido que se había dado traslado del mismo a los interesados con la finalidad de continuar los trámites legalmente establecidos.

Nos encontramos, pues, en el presente supuesto, ante unas obras que, vulnerando la legalidad urbanística vigente, han sido declaradas por la administración municipal como no susceptibles de legalización.

Según se informa, la administración inició las actuaciones para actuar frente a dichas obras en el año 2014 (expediente 663/2014). No obstante, transcurridos cinco años desde que se emprendieron dichas acciones, la administración no ha resuelto los sucesivos expedientes de protección de la legalidad urbanística que ha iniciado en relación con dichas obras ilegales no legalizables, viéndose obligada a declarar la caducidad del expediente tramitado al efecto hasta en dos ocasiones. Así, caducaron los expedientes 663/2014 y 16713/2017.

Esto ha conducido a que, en fecha reciente (13 de agosto de 2019), se haya iniciado un tercer expediente de restauración de la legalidad urbanística (expediente 3441/2019).

En relación con esta cuestión, es preciso tener en cuenta que el artículo 20 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento administrativo común de las Administraciones Públicas, es claro al señalar que:

«1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos».

Por su parte, el artículo 71 de esta misma Ley establece que,

«1. El procedimiento, sometido al principio de celeridad, se impulsará de oficio en todos sus trámites y a través de medios electrónicos, respetando los principios de transparencia y publicidad.

2. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de incoación en asuntos de homogénea naturaleza, salvo que por el titular de la unidad administrativa se dé orden motivada en contrario, de la que quede constancia.

El incumplimiento de lo dispuesto en el párrafo anterior dará lugar a la exigencia de responsabilidad disciplinaria del infractor y, en su caso, será causa de remoción del puesto de trabajo.

3. Las personas designadas como órgano instructor o, en su caso, los titulares de las unidades administrativas que tengan atribuida tal función serán responsables directos de la tramitación del procedimiento y, en especial, del cumplimiento de los plazos establecidos».

En relación con esta cuestión, es preciso destacar asimismo que el artículo 103.1 de la Constitución española señala que,

«La Administración Pública sirve con objetividad los intereses generales y actúa de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la ley y al Derecho».

Por su parte, el artículo 3 (Principios Generales) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público establece que,

«1. Las Administraciones Públicas sirven con objetividad los intereses generales y actúan de acuerdo con los principios de eficacia, jerarquía, descentralización, desconcentración y coordinación, con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al Derecho.

Deberán respetar en su actuación y relaciones los siguientes principios:

- a) Servicio efectivo a los ciudadanos.
(...)
- d) Racionalización y agilidad de los procedimientos administrativos y de las actividades materiales de gestión.
- h) Eficacia en el cumplimiento de los objetivos fijados.
(...)».

Finalmente, es preciso tener en cuenta que el artículo 232 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, contempla el carácter inexcusable del ejercicio de la potestad de restaurar el orden jurídico infringido:

La adopción de las medidas de restauración del orden urbanístico infringido es una competencia irrenunciable y de inexcusable ejercicio por la administración actuante. Ni la instrucción del expediente sancionador, ni la imposición de multas exonera a la administración de su deber de adoptar las medidas tendentes a la restauración del orden urbanístico infringido, en los términos establecidos en esta ley.

Esta Institución viene manteniendo en sus resoluciones que la disciplina urbanística trasciende de lo que pudiera considerarse un puro problema de construcciones y licencias a ventilar por los interesados con la Administración; en el urbanismo se encierra, nada más y nada menos, que el equilibrio de las ciudades y del territorio en general; en este sistema se pone en juego nuestro porvenir. Por ello, es un acto muy grave que las normas que se han establecido pensando en la justicia, en la certeza y en el bien común, después, mediante actos injustos, se incumplan; generalizado el incumplimiento, es difícil saber a dónde se puede llegar.

En virtud de todo cuanto antecede y de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al **Ayuntamiento de Torrent** que adopte todas las medidas que resulten precisas para impulsar la tramitación del expediente de restauración de la legalidad urbanística, incoado por medio del Decreto 3441/2019, procediendo a la

pronta resolución del mismo, en orden a reaccionar frente a las obras de referencia, que han sido declaradas no legalizables por los servicios técnicos municipales.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta esta recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988, reguladora de esta Institución.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Atentamente,

Ángel Luna González
Síndic de greuges de la Comunitat Valenciana (e. f.)